



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° 000028 (05 ENE. 2024)

“Por el cual se concede una prórroga para presentar información adicional dentro del trámite de evaluación de modificación de licencia ambiental”

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA

En ejercicio de las funciones otorgadas por el Decreto 3573 de 2011 modificado por el del Decreto 376 de 2020, el Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones 1957 del 5 de noviembre de 2021, 2666 del 8 de noviembre de 2022 y 2795 del 25 de noviembre del 2022 expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 1262 del 23 de diciembre de 1997, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, otorgó Licencia Ambiental Ordinaria al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS para el proyecto “Construcción del Sector Sur de la Perimetral de la Sabana en el Tramo Intersección Autopista del Sur - Río Bogotá”, localizado en los municipios de Soacha, Mosquera y Sibaté en el departamento de Cundinamarca. Expediente LAM0073.

A través de la Resolución 2767 de 22 de noviembre de 2022, esta Autoridad Nacional autorizó la cesión parcial de los derechos y obligaciones establecidas en la Resolución 1262 de 23 de diciembre de 1997 y sus modificaciones del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS en calidad de cedente a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) en calidad de cesionaria, creando el expediente LAM9043-00.

De igual manera, esta Autoridad Nacional en dicho acto administrativo, resolvió autorizar la cesión parcial de los derechos y obligaciones previstas en el instrumento de manejo y control ambiental en mención de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) en calidad de cedente, a favor de la sociedad ALO SUR S.A.S., quedando esta sociedad como la cesionaria final.

A través de documento con radicación VITAL 3800901551242823003 y en la ANLA 20236200698252 del 04 de octubre de 2023 (VPD0172-00-2023), el representante legal de la sociedad ALO SUR S.A.S., con NIT. 901551242-8 presentó solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1262 del 23 de diciembre de 1997, del proyecto denominado “Construcción del Sector Sur de la Perimetral de la Sabana en el

“Por el cual se concede una prórroga para presentar información adicional dentro del trámite de evaluación de modificación de licencia ambiental”

Tramo Intersección Autopista del Sur - Río Bogotá”, localizado en Bogotá, D.C. y en los municipios de Sibaté, Soacha y Mosquera en el departamento de Cundinamarca, en el sentido de realizar ajustes en los diseños de las diferentes obras e incluir la demanda y/o aprovechamiento de recursos naturales, para las unidades funcionales , UF-1, UF-5 y UF6 (Costado oriental y occidental) del “Tramo Río Bogotá - Chusacá”.

Por medio del Auto 8904 del 25 de octubre de 2023¹, esta Autoridad Nacional inició el trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 1262 del 23 de diciembre de 1997 para el proyecto denominado “Construcción del Sector Sur de la Perimetral de la Sabana en el Tramo Intersección Autopista del Sur - Río Bogotá”, en el sentido de realizar ajustes en los diseños de las diferentes obras e incluir la demanda y/o aprovechamiento de recursos naturales, para las unidades funcionales , UF-1, UF-5 y UF-6 (Costado oriental y occidental) del “Tramo Río Bogotá - Chusacá”, solicitado por la sociedad ALO SUR S.A.S.

El equipo técnico de esta Autoridad Nacional adelantó visita presencial los días 11, 12, y 13 de septiembre de 2023 tal y como se informó a la Concesionaria por medio del oficio con radicado ANLA 20233300402031 del 06 de septiembre de 2023.

El día 22 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la reunión de información adicional² prevista en el numeral segundo del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, por medio de la cual esta Autoridad Nacional requirió información a la sociedad ALO SUR S.A.S., para ajustar el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, y que este fuera remitido en el término de un (1) mes. Dichos requerimientos fueron notificados en estrados y quedaron consignados en el Acta 69 de 2023.

Por medio de comunicación con radicado ANLA 20236200998512 del 15 de diciembre de 2023, la sociedad ALO SUR S.A.S., solicitó prórroga de un (1) mes para presentar la respuesta a los requerimientos consignados en el Acta 69 de 2023 de información adicional, en armonía con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015.

De igual manera, en el escrito enunciado solicitó una prórroga adicional de cuatro (4) meses acogiéndose en lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3.A del Decreto 1076 de 2015 adicionado mediante el artículo tercero del Decreto 1585 de 2020, respecto a los casos de fuerza mayor o caso fortuito, sustentando la necesidad del tiempo adicional para efectuar las actividades relacionadas con los ajustes en el diseño con el fin de atender el requerimiento efectuado por esta Autoridad Nacional³, relacionado con la intervención de la zona pantanosa localizada entre las abscisas K39+800 y K40+440 y con ello realizar los ajustes correspondientes en los capítulos del complemento del Estudio de Impacto Ambiental y en el Modelo de Almacenamiento Geográfico -MAG.

Mediante Auto 11329 del 28 de diciembre de 2023, esta Autoridad Nacional reconoció como tercero interviniente a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), en el proyecto denominado “Construcción del Sector Sur de la Perimetral de la Sabana en el

¹ Acto administrativo notificado por correo electrónico a la sociedad ALO SUR S.A.S., el 1 de noviembre de 2023 y publicado en la Gaceta de esta Entidad, el 2 de noviembre de 2023.

² Convocada a la sociedad ALO SUR S.A.S., por medio del oficio con radicación ANLA 20233300604871 del 17 de noviembre de 2023.

³ Contenido en el Acta 69 de 2023.

“Por el cual se concede una prórroga para presentar información adicional dentro del trámite de evaluación de modificación de licencia ambiental”

Tramo Intersección Autopista del Sur - Río Bogotá” contenido dentro del expediente LAM9043-00.

A través de oficio con radicado ANLA 20233000726991 del 28 de diciembre de 2023, esta Autoridad Nacional de acuerdo con el artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, otorgó a la sociedad ALO SUR S.A.S., prórroga por el término de un (1) mes para la presentación de la información requerida en Acta 69 del 22 de noviembre de 2023.

Adicionalmente, se le informó al peticionario que en relación con la solicitud de prórroga adicional de cuatro (4) meses dada la circunstancia de fuerza mayor mencionada en la comunicación objeto de estudio, esta Autoridad Nacional analizaría la misma, según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.6.3.A. del Decreto 1076 de 2015, en aras de emitir el respectivo pronunciamiento, en los términos previstos en la norma en cita.

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA

El numeral primero del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le asignó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 9 del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 “Por medio del cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”, corresponde a la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales “Evaluar las solicitudes de licencias ambientales y planes de manejo ambiental o su modificación para definir la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades”.

Esta Autoridad, a través de la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, “Por medio de la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, asignó en la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales, la función de impulsar el procedimiento administrativo de evaluación de las solicitudes de licencias ambientales y planes de manejo ambiental o su modificación tendiente a definir la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades.

Mediante la Resolución 2666 del 8 de noviembre de 2022, expedida por la Autoridad Nacional Licencias Ambientales, fue nombrada en el empleo de Subdirector Técnico Código 150 Grado 21 de esta Entidad, a la ingeniera Ana Maria Llorente Valbuena.

Por medio de la Resolución 2795 del 25 de noviembre del 2022, se delegó en el Subdirector de Evaluación de Licencias Ambientales, la función de suscribir los actos administrativos que conceden prórroga para la presentación de información adicional, aceptan desistimiento y requieren información adicional. Por lo anterior, es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

De la prórroga de términos por fuerza mayor o caso fortuito

“Por el cual se concede una prórroga para presentar información adicional dentro del trámite de evaluación de modificación de licencia ambiental”

El Gobierno Nacional, a través del Decreto 1585 del 2 de diciembre de 2020, modificó y adicionó el Decreto 1076 de 2015, en cuanto a la existencia de situaciones que configuren fuerza mayor o caso fortuito dentro de los trámites de licenciamiento ambiental, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3.A. Fuerza mayor o caso fortuito. Si en el trámite de los procedimientos señalados en los artículos 2.2.2.3.6.3 y 2.2.2.3.8.1. del presente Decreto, se presentan situaciones que configuren fuerza mayor o caso fortuito, la Autoridad Ambiental, de oficio o a solicitud del interesado, podrá suspender o prorrogar los términos respectivos.

La Autoridad Ambiental decidirá la solicitud en un plazo máximo de diez (10) días. En contra del acto administrativo que decida sobre la fuerza mayor o caso fortuito, procede el recurso de reposición, el cual se decidirá en un término de diez (10) días. Lo anterior sin perjuicio de que la solicitud se presente en la reunión de información adicional, evento en el cual, la decisión y el recurso se resolverán en la misma reunión”.

Asimismo, la Ley 95 de 1890 dispuso en su artículo 1, lo siguiente:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

La Corte Constitucional, en sentencia SU-501 de 2015, explicó las características de la fuerza mayor de la siguiente manera:

“Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se explicó que el hecho imprevisible es aquel que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”. (...)

Del caso en concreto

La sociedad ALO SUR S.A.S., encontrándose dentro del plazo legal para presentar la información adicional requerida por esta Autoridad Nacional y registrada en el Acta 69 del 22 noviembre de 2023, además de la prórroga de un (1) mes de acuerdo con lo establecido en el inciso 6 del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, solicitó un plazo adicional de cuatro (4) meses, para su presentación, argumentando que por circunstancias de fuerza mayor se le imposibilita la presentación oportuna de lo requerido.

Al respecto, esta Autoridad Nacional mediante oficio con radicado ANLA 20233000726991 del 28 de diciembre de 2023, de acuerdo con el artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015 otorgó a la sociedad ALO SUR S.A.S., prórroga por el término de un (1) mes para la presentación de la información requerida en Acta 69 del 22 de noviembre de 2023. Quedando pendiente, dentro de los términos del artículo 2.2.2.3.6.3.A. del referido decreto, el pronunciamiento sobre los cuatro meses adicionales requeridos con fundamento en la fuerza mayor y caso fortuito.

A continuación, se procede a referenciar lo sustentado como justificante por la sociedad ALO SUR S.A.S., seguido de las consideraciones de la Autoridad Nacional, teniendo en cuenta la valoración efectuada por el Equipo Técnico Evaluador del Grupo de Infraestructura de la ANLA según el Memorando 20243305004163 del 04 de enero de 2024:

“Por el cual se concede una prórroga para presentar información adicional dentro del trámite de evaluación de modificación de licencia ambiental”

Argumentos de la sociedad ALO SUR S.A.S. en justificación al requerimiento 2 de la Reunión de información Adicional Acta 69 del 22 de noviembre de 2023:

“Requerimiento N°2

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Analizar, revisar y, si es el caso, proponer una alternativa para evitar la intervención de la zona pantanosa localizada entre las abscisas K39+800 y K40+440 y con ello realizar los ajustes correspondientes en los capítulos del complemento del Estudio de Impacto Ambiental y en el Modelo de Almacenamiento Geográfico -MAG.”

II. JUSTIFICACIÓN FUERZA MAYOR

Con ocasión del requerimiento en cita, ALO SUR analizó y revisó el diseño inicialmente presentado, concluyendo que la atención de este, el cual resulta imprevisto frente a los diseños inicialmente propuestos para el proyecto, implica un tiempo mayor al establecido en el inciso sexto del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Es así como para la elaboración de una alternativa para evitar la intervención de la zona pantanosa localizada entre las abscisas K39+800 y K40+440, se requerirá de un análisis técnico, proceso de contratación, trámites contractuales junto con los tiempos inmersos en el proceso interno de contratación para la elaboración de los diseños y la armonización del Estudio de Impacto Ambiental con los ajustes en los capítulos y MAG.

Bajo ese entendido, dentro de un análisis objetivo y concienzudo, ALO SUR ha establecido las actividades que deben desarrollarse para atender el requerimiento No. 2 del Acta No. 69 de 2023, las cuales se relacionan a continuación:

1. Análisis y revisión de los diseños actuales de la zona pantanosa
2. Se debe generar el análisis de alternativas de diseño, las cuales deberán evitar la intervención a la zona pantanosa entre las abscisas K39+800 y K40+440, lo cual comprende las siguientes actividades:

- Exploración en campo de las condiciones del suelo mediante excavaciones in situ sobre las alternativas propuestas.
- Exploración en campo y ensayos mediante la ejecución de barrenos en terreno.
- Diseño geométrico básico de las alternativas propuestas
- Diseño hidráulico básico de las alternativas propuestas
- Análisis geotécnico de las alternativas propuestas

3. Presentación de las alternativas a la Interventoría del proyecto quienes deberán emitir su concepto de no objeción sobre la o las alternativas presentadas por ALO Sur, en consideración a ello, se deberá surtir el proceso de revisión, emisión y atención de observaciones para la obtención del concepto de no objeción, en cumplimiento en el Capítulo 6 de la Parte General del Contrato de Concesión.

4. En paralelo a la presentación de las alternativas a la Interventoría del proyecto, se contempla la presentación de las alternativas a la CAR, con el fin de conocer la viabilidad de cada una de ellas, asegurando así un proceso participativo con la Autoridad Ambiental.

5. Obtenida la no objeción de la alternativa por parte de la Interventoría, se procede con el diseño geométrico en planta, perfil y secciones a nivel de fase III, incluyendo los diseños de

“Por el cual se concede una prórroga para presentar información adicional dentro del trámite de evaluación de modificación de licencia ambiental”

geotecnia, hidráulica y estructuras para redes, definiéndose así las especificaciones del trazado en el sector de la zona pantanosa, cuyo proceso incluye entre otros las siguientes actividades:

- *Preparación de términos de referencia para surtir el proceso de contratación de la consultoría.*
- *Análisis de ofertas y proceso de selección del oferente.*
- *Aprobación de recursos y contratación por parte de la Sociedad ALO Sur.*
- *Inicio del proceso de consultoría.*
- *Preparación de entregables, que incluye planos, informes y anexos finales.*

6. Con los insumos técnicos previamente mencionados, se debe proceder a el análisis, actualización y ajustes de lo siguiente:

- *Valoración de los impactos ambientales por ajuste del trazado vial en la zona pantanosa.*
- *Zonificación ambiental y la zonificación de manejo ambiental.*
- *Evaluación de la valoración económica ambiental.*

7. Con la actualización de la información tanto de los capítulos concernientes del EIA como en el MAG, se procede con la armonización del Estudio de Impacto Ambiental- EIA.”

De esta manera, la Concesionaria termina con la siguiente petición:

“IV. PETICIÓN

Mediante la presente, la Sociedad ALO Sur, amablemente, solicita:

1. Otorgar una prórroga de cinco (5) meses para cumplir el requerimiento incluido en el Acta No. 69 de 2023, fundamentados en:

(A) un (1) mes con fundamento en lo establecido en el inciso sexto del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015;

(B) cuatro (4) meses dada la circunstancia de fuerza mayor expuesta, vencido el término que por ley se otorga, teniendo en cuenta la causal de prórroga adicional en casos de fuerza mayor o caso fortuito prevista en el artículo 2.2.2.3.6.3.A del Decreto 1076 de 2015 adicionado mediante el artículo tercero del Decreto 1585 de 2020.

De no ser procedente este requerimiento, subsidiariamente se solicita:

2. La suspensión del trámite de licenciamiento ambiental teniendo en cuenta la causal de suspensión en casos de fuerza mayor o caso fortuito prevista en el artículo 2.2.2.3.6.3.A del Decreto 1076 de 2015 adicionado mediante el artículo tercero del Decreto 1585 de 2020.”

Consideraciones de la Autoridad Nacional.

La sociedad ALO SUR S.A.S., presenta solicitud de prórroga para la presentación de la información requerida por la ANLA en reunión de información adicional, basada en los tiempos requeridos para realizar algunos reajustes de los diseños viales que le permitan dar cumplimiento del Requerimiento 2 solicitado en dicha reunión.

Según la Concesionaria este ajuste de diseños requiriere de la realización de 7 actividades sobre las cuales realizaremos las siguientes consideraciones:

“Por el cual se concede una prórroga para presentar información adicional dentro del trámite de evaluación de modificación de licencia ambiental”

1. *Análisis y revisión de los diseños actuales de la zona pantanosa*
2. *Análisis de alternativas de diseño*
3. *Presentación de las alternativas a la Interventoría del proyecto*

Para el análisis de estas tres actividades se procede a verificar el cronograma anexo a la comunicación con radicado 20236200998512 observando que para su desarrollo la concesionaria propone 55 días. Vale indicar que una premisa fundamental sobre la cual se sustentará el análisis de la presente solicitud consiste en que el requerimiento efectuado por esta Autoridad se realizó para la verificación de un tramo en específico (no mayor a 1 km). Es decir, si bien se considera pertinente un análisis preliminar antes de ejecutar estudios más detallados, el sector de ajuste alrededor de la zona pantanosa es en un sitio puntual y no una extensión mucho mayor del proyecto.

En ese sentido, se estima pertinente que esta fase preliminar tenga una duración total de 45 días, tiempo que se observa prudente para evaluar la mejor alternativa, considerando que lo solicitado corresponde a un tiempo adicional a lo contemplado en la normativa y teniendo en cuenta además las consideraciones que se realizarán en los siguientes puntos.

4. *Presentación de las alternativas a la CAR*

En cuanto a este punto, si bien es apropiado asegurar un proceso participativo con la autoridad ambiental regional, se considera que esta actividad puede desarrollarse en paralelo con otras posteriores; es decir, que no implique días adicionales tal como es propuesto en el cronograma.

Adicionalmente, para los ajustes solicitados por ANLA, no es obligatorio -ni prerequisite- la socialización y “aval” de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, puesto que la viabilidad ambiental la otorga la ANLA en el marco del trámite de modificación de licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 1262 del 23 de diciembre de 1997. Vale señalar que la Corporación tiene la oportunidad de pronunciarse sobre el trámite atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015⁴.

5. *Diseño geométrico en planta, perfil y secciones a nivel de fase III*

Referente al desarrollo de esta actividad, la Sociedad plantea una duración de 66 días; sin embargo, el equipo técnico considera apropiado acotar a 51 días fundamentado en dos aspectos:

- (i) En realidad, los diseños corresponden a fase II (factibilidad) y no a la fase III (Estudios y diseños de detalle), esto según el cronograma entregado donde se indica en primer lugar la ejecución de la fase preliminar o fase I (prefactibilidad) y se prosigue con la siguiente etapa en donde los estudios aún no tienen el nivel de detalle máximo, situación que evidenciaría la necesidad de un tiempo superior.

⁴ Del trámite de modificación de licencia ambiental

“PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de proyectos, obras o actividades asignados a la ANLA, cuya solicitud de modificación esté relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables las autoridades ambientales regionales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto contará con un término de máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la radicación del complemento del estudio de impacto ambiental, para pronunciarse sobre la modificación solicitada si a ellos hay lugar, para lo cual el peticionario allegará la constancia de radicación con destino a la mencionada entidad.”

“Por el cual se concede una prórroga para presentar información adicional dentro del trámite de evaluación de modificación de licencia ambiental”

Cabe recordar que según los artículos 12 y 39 de la Ley 1682 de 2013⁵, los Estudios de Impacto Ambiental -y en consecuencia la gestión de licenciamiento- se pueden adelantar con base a diseños a nivel de factibilidad, lo que no haría necesario la etapa definitiva.

- (ii) El ajuste al tramo entre las abscisas K39+800 y K40+440 contará con un total de 96 días contemplando ambas fases de diseño propuestas.

Así las cosas, un periodo de tres (3) meses⁶ se considera tiempo suficiente para dar respuesta al requerimiento, reiterando que se trata de un tramo puntual; que, si bien puede tener implicaciones en abscisas cercanas, en realidad no es una modificación general -o de gran magnitud- que involucre todo el proyecto, situación que si pudiera requerir de mayor tiempo, pero que no es el caso acorde al requerimiento realizado por la ANLA en la Reunión de Información Adicional.

6. *Análisis, actualización y ajustes*

7. *Armonización del Estudio de Impacto Ambiental- EIA*

Para estas últimas actividades, es necesario partir de la premisa que el complemento Estudio de Impacto Ambiental ya fue desarrollado; es decir, la información referente a generalidades, descripción del proyecto, área de influencia, caracterización ambiental, zonificación ambiental y de manejo, demanda de recursos naturales, evaluación de impactos y planes y programas ya fue realizada y plasmada en el documento entregado mediante radicado 20236200698252 del 04 de octubre de 2023; por ende, no habría cambios de fondo, más allá de la verificación de información y sus ajustes consecuentes que no son sustanciales, siendo incluso que varios de dichos ajustes apuntarían más a cuestiones de forma (redacción, figuras, tablas, datos, anexos, mapas, MAG, etc.).

Adicionalmente, es de recordar que el requerimiento apuntó a un tramo corto muy específico, por lo que la naturaleza del proyecto y de la evaluación realizada en el EIA no generará modificaciones en el área de influencia y por ende no habría otro tipo de alteraciones significativas.

Pese a lo anterior, es pertinente reconocer que las mencionadas verificaciones y ajustes requieren de un tiempo adicional para ser llevadas a cabo, razón por la que se estima prudente otorgar 38 días para el desarrollo de dichas actividades.

Finalmente, es clave señalar que el complemento al EIA (referente a otros requerimientos solicitados en la Reunión de Información Adicional registrada con el Acta 69 de 2023) se puede desarrollar de forma transversal y simultánea a las actividades anteriormente mencionadas.

Así las cosas, revisada la información que sustenta cada una de las actividades y la temporalidad propuesta, esta Autoridad considera que las acciones pueden ser desarrolladas paralelamente y en algunos puntos en menor tiempo, lo que disminuiría el espacio de la solicitud; por ende, se considera que la sociedad ALO SUR S.A.S. alcanzaría a efectuar y entregar lo requerido en la Reunión de Información Adicional con Acta 69 del

⁵ “Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias” (Ley de infraestructura de transporte).

⁶ Contado desde el día siguiente de la reunión de información adicional.

“Por el cual se concede una prórroga para presentar información adicional dentro del trámite de evaluación de modificación de licencia ambiental”

22 de noviembre de 2023 en un total de 135 días calendario (4.5 meses); es decir, es prudente otorgar un plazo de dos meses y medio (2.5) adicional al establecido en la norma⁷.

Consideraciones jurídicas de la Autoridad Nacional.

De la solicitud subsidiaria de suspensión:

Como es de conocimiento, el trámite de modificación de licencia ambiental se encuentra reglado en el artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual frente a lo relacionado con la consulta previa establece lo siguiente:

De acuerdo con el Artículo 4 del Decreto 1585 de 2020⁸, el trámite de evaluación de una licencia ambiental o su modificación se podrá suspender si el interesado debe actualizar el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior DANCP, sobre la procedencia de consulta previa y dicha suspensión podrá ser proferida por la Autoridad Ambiental al momento de la radicación de la información adicional en Reunión de Información Adicional, tal como se detalla a continuación:

“(…) PARÁGRAFO 7. El interesado en el trámite de solicitud de modificación de licencia ambiental deberá aportar todos los documentos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes, incluida la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

*Sin embargo, si durante la evaluación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad Ambiental considera técnica y jurídicamente necesario que el interesado actualice el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- sobre la procedencia de consulta previa, **se suspenderán los términos que tiene la Autoridad Ambiental para decidir.***

La Autoridad Ambiental no continuará con el proceso de evaluación, hasta tanto el interesado no allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- relacionada con la no procedencia de la consulta previa o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda.

Esta suspensión iniciará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 6 del numeral 2 del presente artículo y hasta tanto el interesado allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior- DANCP de no procedencia de consulta previa o la protocolización de la Consulta Previa, cuando ella proceda.

En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente párrafo, dará lugar al archivo del expediente.

En ningún caso la Autoridad Ambiental modificará licencia ambiental sin la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

(Párrafo 7, Adicionado por el Art. 4 del Decreto 1585 de 2020” (Negrita fuera del texto original).

⁷ Un (1) mes que puede ser prorrogado por un término igual, lo cual ya fue efectuado mediante Oficio 20233000726991 del 28 de diciembre de 2023.

⁸ El cual adiciona los párrafos 7 y 7A transitorio, al artículo 2.2.2.3.8.1 de la sección 8, capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

“Por el cual se concede una prórroga para presentar información adicional dentro del trámite de evaluación de modificación de licencia ambiental”

De lo anterior se advierte que, la suspensión del trámite de modificación de licencia ambiental con ocasión a la actualización del pronunciamiento de la DANCP, es procedente una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual corresponde al plazo con que cuenta el solicitante para la presentación de la totalidad⁹ de la información adicional requerida por esta Autoridad Nacional a través del Acta 69 del 22 de noviembre de 2023, toda vez que la suspensión se daría sobre los términos que tiene la Autoridad para decidir.

En consecuencia, en esta etapa del procedimiento, no es procedente la suspensión del trámite de solicitud de modificación de Licencia Ambiental hasta tanto la sociedad ALO SUR S.A.S. allegue el complemento del Estudio de Impacto Ambiental con la totalidad de los ajustes requeridos por esta Autoridad Nacional en los términos señalados en el Acta 69 del 22 de noviembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto anteriormente,

Ahora, en relación con los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor, la jurisprudencia ha venido sosteniendo que esta debe entenderse como “el imprevisto que no es posible de resistir”; esto es que requieren de la irresistibilidad entendida como aquellos acontecimientos excepcionales y sorpresivos— y la imprevisibilidad como aquellos sucesos inevitables, asimismo, que cada hecho debe ser objeto de análisis frente a cada caso en particular teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Esta definición de fuerza mayor ha sido precisada a lo largo de distintos pronunciamientos del Consejo de Estado, dentro del que destaca aquel del 12 de diciembre de 2006¹⁰, el cual menciona que la “fuerza mayor se identifica como un acaecimiento externo a la actividad de quien produce el daño; y señalando, en términos generales, que la irresistibilidad es el criterio fundamental determinante de la fuerza mayor”.

Para el presente caso, la sociedad ALO SUR S.A.S., sustenta que la imposibilidad de allegar en el tiempo estipulado legalmente, esto es, los dos (2) meses contemplados en el numeral segundo del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, la información requerida en la reunión de información adicional registrada en el Acta 69 del 22 de noviembre de 2023, ocurrió ante la necesidad de efectuar la realización de los estudios y diseños fase II del ajuste requerido, aunado a las aprobaciones de Interventoría, lo cual a su vez repercute en la presentación de aquellos capítulos de Estudio de Impacto Ambiental -EIA que estén relacionados con los requerimientos objeto de prórroga, y en ese sentido, la consolidación del mencionado estudio como del Modelo de Almacenamiento Geográfico -MAG, como fue solicitado en el requerimiento general del acta en mención.

Así las cosas, considerando los fundamentos jurisprudenciales y legales expuestos, y lo considerado por el equipo técnico evaluador, esta Autoridad Nacional encuentra que se configura fuerza mayor o caso fortuito, al tenor de lo señalado en el artículo 2.2.2.3.6.3.A del Decreto 1076 de 2015, y lo dispuesto en el Memorando 20243305004163 del 04 de enero de 2024 del Equipo Técnico evaluador del Grupo de Infraestructura de la ANLA, lo relacionado con el ajuste de diseños que requiriere de la realización análisis y revisión de los diseños actuales de la zona pantanosa, análisis de alternativas de diseño, la

⁹ Igualmente deberá incluir en la respuesta a la información adicional solicitada mediante Acta 69 de 2023, la solicitud de pronunciamiento ante DANCP y las coordenadas correspondientes. En el evento que para la fecha de radicación aún no se cuente con pronunciamiento, se procederá con la suspensión del trámite.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-435-13. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo

“Por el cual se concede una prórroga para presentar información adicional dentro del trámite de evaluación de modificación de licencia ambiental”

presentación de alternativas a la Interventoría del proyecto y el diseño geométrico en planta, perfil y secciones, lo cual repercute en el ajuste general del complemento del Estudio de Impacto Ambiental -EIA.

Adicionalmente, es menester precisar que para esta Autoridad Nacional se configura la fuerza mayor, en las labores a ejecutar antes dispuestas por cuanto constituye para la sociedad ALO SUR S.A.S., un hecho externo e irresistible, que requiere obtener la información a través de un tercero calificado, hecho acaecido dentro del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental que claramente imposibilita el deber jurídico de cumplir con los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2016, y los requerimientos dispuestos en el Acta 69 del 22 de noviembre de 2023, los cuales son de vital importancia para complementar en forma debida el Estudio de Impacto Ambiental que permita integrar lo requerido por esta Entidad.

De esta manera, y como quiera que el trámite iniciado requiere del impulso por parte del interesado y que, en ese caso, no depende de esta Autoridad Nacional dar continuidad al curso natural del trámite, se requiere dar aplicación a lo señalado en el artículo 2.2.2.3.6.3.A del Decreto 1076 de 2015. Por tal motivo, es preciso que la ANLA salvaguarde el orden procedimental observando los principios que rigen las actuaciones administrativas y el cumplimiento de los términos establecidos en la reglamentación.

En ese sentido, se hace necesario el otorgamiento a la sociedad ALO SUR S.A.S., de una prórroga por el término de dos meses y medio (2.5) adicionales, de conformidad con las razones ya expuestas, precisando que la finalidad de la petición es contar con un plazo adicional al inicialmente concedido para la consecución de la información requerida.

Cabe resaltar que la determinación adoptada en el presente acto administrativo resulta proporcional y pertinente en virtud de los antecedentes fácticos y jurídicos referidos, así como de los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad Nacional,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder a la sociedad ALO SUR S.A.S., una prórroga de dos meses y medio (2.5) adicionales al plazo otorgado mediante el oficio con radicado ANLA 20233000726991 del 28 de diciembre de 2023, esto es, hasta el 17 de abril de 2024, para que presente la información adicional requerida mediante Acta 69 del 22 de noviembre de 2023, y se continúe con el trámite de modificación de licencia ambiental para el proyecto “*Construcción del Sector Sur de la Perimetral de la Sabana en el Tramo Intersección Autopista del Sur - Río Bogotá*”, iniciado mediante Auto 8904 del 25 de octubre de 2023, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Las condiciones para la entrega de la información adicional, ya establecidas en la reunión de solicitud de información adicional, no tienen ninguna variación con la prórroga que se concede, por lo tanto, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

“Por el cual se concede una prórroga para presentar información adicional dentro del trámite de evaluación de modificación de licencia ambiental”

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado o a la persona autorizada por la sociedad ALO SUR S.A.S., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Quindío – CRQ, a las Alcaldías municipales de Armenia y Calarcá en el departamento de Quindío y a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3.A del Decreto 1585 del 2 de diciembre de 2020, por el cual se modificó y adicionó el Decreto 1076 de 2015, el cual se podrá interponer por el titular del trámite a través de su representante legal o apoderado, por escrito dirigido a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 ENE. 2024



ANA MARIA LLORENTE VALBUENA
SUBDIRECTOR DE EVALUACION DE LICENCIAS AMBIENTALES


MARIA FERNANDA OVALLE MARTINEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO


MARIA FERNANDA SALAZAR VILLAMIZAR
CONTRATISTA

Expediente No. LAM9043-00
Fecha: enero 2024

Proceso No.: 20243000000285

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad